Plaza Andalucía, 1. 14860. Doña Mencía (Córdoba)
Teléf. 957 676 020. Fax 957 676 300
www.donamencia.es

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2017

JOSÉ MARÍA ZAFRA LEÓN, Secretario-Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Doña Mencía (Córdoba).

CERTIFICO:

Que en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete se produjeron y adoptaron los siguientes actos y acuerdos:

ASISTENTES A LA SESIÓN

Presidenta Sustituta:

Carmen Romero Villa (Grupo Municipal Socialista).

Concejalas y concejales:

POR EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA:

- Jerónimo Pérez-Vico Caballero.
- Francisco Priego Rodríguez.
- Irene Jiménez Navas.

POR EL GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA LOS VERDES CONVOCATORIA POR ANDALUCÍA:

- María de los Santos Córdoba Moreno.
- Salvador Cubero Priego.
- Marta Torres García.
- Jesús Francisco Delgado Fuentes.
- María José Gómez Polo.

POR EL GRUPO MUNICIPAL POPULAR:

- José Aceituno Moreno.

Secretario-Interventor:

José María Zafra León.

NO ASISTE A LA SESIÓN

Juana Baena Alcántara, Alcaldesa-Presidenta Titular de la Corporación, quien se encuentra en situación de baja médica.

En Doña Mencía, el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, a las diecinueve horas, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial las personas que arriba se indican, todas ellas concejalas y concejales del Ayuntamiento, para celebrar en primera convocatoria la sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación.

Preside la sesión la Sra. Alcaldesa-Presidenta Sustituta Carmen Romero Villa, con mi asistencia como Secretario-Interventor de la Corporación.

Abierta la sesión por orden de la Presidencia, y una vez comprobado por mí el Secretario que concurre el quórum de asistencia establecido en la normativa de aplicación, se procede a tratar el único asunto incluido en el orden del día.

ASUNTO ÚNICO. SOLICITUD DE JOSÉ MIGUEL CAPOTE CUBERO, FUNCIONARIO DE LA POLICÍA LOCAL DE LA ENTIDAD, INTERESANDO RECONOCIMIENTO DE COMPATIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.

Declarado por la Presidencia abierto el tratamiento del asunto, el Secretario de la Corporación da cuenta del dictamen emitido al respecto por el Área Informativa de Gobernación, Asuntos Generales y Participación Ciudadana, reunida el día 24 de abril de 2017, dictamen que seguidamente se transcribe en su integridad:

<<Representa el objeto de estudio y dictamen la solicitud que se contiene en el escrito presentado el día 1 de marzo de 2017, con Registro de Entrada en la Entidad número 531, por el funcionario integrante del Cuerpo de la Policía Local de este Ayuntamiento José Miguel Capote Cubero, documento cuyo contenido literal es el siguiente:

"JOSÉ MIGUEL CAPOTE CUBERO, titular del DNI número **48871846C**, Funcionario de Carrera perteneciente al Cuerpo de la Policía Local de este Ayuntamiento, con domicilio a efectos de notificaciones en el número 40 de la calle Doctor Ortiz Gan de esta Localidad, como mejor proceda comparece y

EXPONE

Que, está en posesión de todos los requisitos necesarios para el ejercicio de la Abogacía.

Que desea proceder al ejercicio privado de la Abogacía, compatibilizándolo con su actividad profesional habitual como Agente de la Policía Local, lo cual es perfectamente compatible con el desempeño por el actor de su puesto de trabajo.

Que dicha actividad para la que interesa la compatibilidad no se halla en ninguna de las prohibiciones que se contienen en el artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, siendo habitual su autorización en base a reiterada jurisprudencia, con los límites expuestos en el solicitando.

Que no desempeña otras actividades distintas a las consignadas en el presente.

SOLICITA

Si a bien lo tiene su señoría y así lo estimase oportuno, **CONCEDA AUTORIZACIÓN** para compatibilizar el ejercicio de la Abogacía con su actividad como miembro de este Cuerpo de la Policía Local, lo cual es requisito *sine qua nom* para la preceptiva Colegiación, sin menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes y con escrupuloso respeto al horario asignado en régimen rotatorio al puesto de trabajo que habitualmente desempeña, no comprometiendo su imparcialidad o independencia, de tal forma que no actuará como Abogado en asuntos relacionados o que se refieran a las actuaciones en las que haya intervenido de forma directa.

Doña Mencía (Córdoba), a 01 de Marzo de 2017. Fdo. José Miguel Capote Cubero.**"**

Al respecto y previa solicitud interesándolo de la Sra. Alcaldesa-Presidenta Sustituta de la Corporación, por letrada perteneciente al Servicio Jurídico Provincial de la Diputación de Córdoba se ha emitido con fecha 18 de abril del año en curso el informe, recibido en el Ayuntamiento el día 24 de abril de 2017, que a continuación se reproduce literalmente y al que da detenida lectura el Secretario de la sesión y de la Corporación:

"EXPEDIENTE: 108/2017.
SOLICITANTE: Ayuntamiento de Doña Mencía.
OBJETO: Compatibilidad para el ejercicio de la actividad privada de abogacía por funcionario público perteneciente al Cuerpo de la policía local.

El presente informe tiene por objeto valorar la compatibilidad o incompatibilidad del ejercicio de la actividad privada de la abogacía por un funcionario público perteneciente al Cuerpo de la policía local de Doña Mencía. Dado que no se han remitido por el Ayuntamiento las características del puesto de trabajo que ocupa dicho policía local las consideraciones contenidas en este informe requerirán de la oportuna comprobación municipal.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, LI.
- RDL 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, TREBEP.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LBRL.
- RDL 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de régimen local, TRRL.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, LOFCS.

- Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, LCPL.

INFORME

1.- El establecimiento del sistema legal de incompatibilidades para los empleados públicos en respuesta al mandato constitucional del artículo 103,3, tiene como objetivo asegurar la independencia y neutralidad de éstos. Los empleados públicos para "el fiel desempeño de la función o cargo", han de ostentar una posición neutral e imparcial que ha de estar informada por los principios constitucionales de objetividad, eficacia, sometimiento pleno a la ley y al Derecho e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Con ello se pretende la salvaguardia de los intereses públicos impidiendo que los funcionarios puedan actuar en la gestión de los intereses generales mediatizados o influidos por intereses particulares derivados de una segunda actividad profesional.

Como ha señalado la jurisprudencia constitucional, *"las incompatibilidades de los funcionarios públicos tienden a garantizar su objetividad de actuación, en evitación de relaciones de dependencia perturbadoras, así como su eficacia, procurando la máxima dedicación a las funciones propias de su empleo o cargo, características aquélla y ésta predicables constitucionalmente de la actividad de la Administraciones públicas, y por tanto, exigible también a sus servidores"* (STC 73/1997).

2.- El régimen jurídico de las incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas se encuentra actualmente regulado en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, que es aplicable a todos los empleados públicos *"cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo"* (artículo 2 de la Ley. Esta Ley, es una norma estatal, dictada al amparo de los artículos 103,3 y 149,1,18 de la Constitución Española, y por tanto, contiene la normativa básica en la materia resultando de aplicación directa en todo el territorio nacional.

También a nivel estatal encontramos el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, que sin embargo deja fuera de su regulación el régimen de incompatibilidades prolongando la vigencia de la Ley 53/1984 con alguna modificación (Disposición Final Tercera). Del mismo hay que señalar la mención general contenida en el artículo 53,5 que indica que los empleados públicos *"se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses en su puesto de trabajo"*.

En el ámbito de la Administración Local tanto la LBRL como el TRRL remiten a la normativa estatal en la materia. La LBRL establece que los funcionarios al servicio de la Administración Local se regirán en lo no dispuesto por ella, por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149,1,18º de la Constitución (artículo 92,1). Por su parte el artículo 145 del TRRL señala que *"el régimen de incompatibilidades de los funcionarios de la Administración Local es el establecido con carácter general*

para la función pública en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y en las normas que se dicten por el Estado para su aplicación a los funcionarios de la Administración Local".

Ya de forma específica para la policía local, podemos citar el artículo 6,7 de la LOCFSE, que establece que *"la pertenencia a las fuerzas y cuerpos de seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades"*. En parecidos términos, el artículo 23 de la LCPL, que remite a la legislación sobre incompatibilidades disponiendo que *"la pertenencia a los Cuerpos de la Policía Local es incompatible con el ejercicio de otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades"*.

Señalado el marco legal aplicable procede analizar con más profundidad el régimen de incompatibilidades previsto el la Ley 53/1984, LI, ya que esta es la norma legal básica en la materia y por tanto, es la directamente aplicable al supuesto sometido a informe.

3.- El régimen que establece la Ley 53/1984 en materia de incompatibilidades es un sistema mixto en el que encontramos por un lado **incompatibilidades absolutas** (en las que no cabe dispensa por la autoridad administrativa competente para el ejercicio de un segundo puesto de trabajo), por otro **incompatibilidades relativas** (en las que, por el contrario, la autoridad competente a instancia del interesado, puede autorizar la compatibilidad de otras tareas en el sector público) y finalmente **ejercicio de derechos preexistentes** –actividades laborales, profesionales, y empresariales- sometidos a previo reconocimiento por la Administración, en los que el ejercicio de la actividad privada se condiciona a la constatación de la inexistencia de conflictos de intereses con la función pública.

En la categoría de **incompatibilidades absolutas** encontraríamos en primer lugar la prohibición del artículo 1,3, de compatibilizar el puesto público con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de deberes o comprometer la imparcialidad o independencia. También aquí encontraría acomodo la prohibición de compatibilizar el desempeño de un puesto público con la percepción de pensión de jubilación o de cualquier régimen de seguridad social público y obligatorio.

No obstante, como ha manifestado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (entre otras en la STS de 10 de marzo de 1992) *"… el principio de incompatibilidad o el de compatibilidad no se establece de modo absoluto, sino que se modula con una serie de excepciones en las que se aprecia la valoración de la mayor o menor posibilidad de una interferencia o perturbación del servicio"*. Entre estas excepciones están precisamente las **incompatibilidades relativas**, es decir, las que pueden removerse mediante autorización expresa de compatibilidad emanada por el órgano competente, y en las que se incluyen, principalmente, los supuestos de desempeño de dos actividades en el sector público (artículos 4, 5 y 6 de la LI).

Finalmente encontramos la tercera categoría de situaciones, que es la referente al ejercicio de **derechos preexistentes -actividades laborales, profesionales, y empresariales- sometidos a previo reconocimiento por la Administración**, en los que el ejercicio de la actividad privada se condiciona a la constatación por la autoridad competente de la inexistencia de conflictos de intereses con la función pública que pudiera impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia y que se materializa en el reconocimiento de compatibilidad. Es precisamente dentro de esta categoría donde ha de resolverse la consulta formulada por el Ayuntamiento de Doña Mencía.

Precisamente para garantizar que el ejercicio de actividades privadas por los empleados públicos no altera las funciones públicas y los intereses generales en relación al puesto de trabajo desempeñado en el sector público, la Ley establece expresamente un conjunto de principios y actividades que reglan, en sentido negativo, la actividad de reconocimiento de compatibilidad al prohibirla en todo caso, De este modo, si concurren dichos presupuestos, la autoridad competente quedaría obligada a desestimar cualquier solicitud de compatibilidad.

Los presupuestos en cuestión son los siguientes:

- El personal comprendido en el ámbito de la Ley *"no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado"* (artículo 11 LI).

- Así mismo, los empleados públicos no podrán (artículo 12 de la LI):

  - Desempeñar *"actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público"*.
  - Pertenecer *"a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado"*.
  - Desempeñar por sí o por persona interpuesta *"cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquellas"*.
  - Tener *"participación superior al 10% en el capital de las empresas o sociedades indicadas en el párrafo anterior"*.

- Finalmente, la Ley establece unos criterios para el reconocimiento de compatibilidad para actividades privadas en función de la jornada laboral y dedicación. Así:

  - *"Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en la Administración Pública sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en la Ley como de prestación a tiempo parcial"* (artículo 12.2 LI).
  - *"No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiere autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas"* (artículo 13 LI).
  - Finalmente se establece la prohibición de autorizar la compatibilidad *"al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complemento específicos o concepto equiparable y al retribuido por arancel"* (artículo 16.1 LI en su versión original. Este apartado ha sido modificado posteriormente por la Disposición Final Tercera del RDL 5/2015, de 30 de octubre, pero su entrada en vigor ha quedado diferida al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Disposición Final Cuarta, 2, de la LEBEP). Por excepción a lo dispuesto en el apartado 1, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas *"al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad"* (artículo 16.4 LI). Por tanto, la percepción de complemento específico por importe superior al legalmente establecido impedirá obtener la autorización de compatibilidad (ST Audiencia Nacional de 15 de abril de 2013 y ST TSJ de las Islas Baleares de 24 de junio de 2013). Y si bien afirma el TS que el artículo 16.4 LI, no confiere habilitación ni derecho para renunciar al complemento específico al objeto de lograr dicha compatibilidad (en parecido sentido STS de 28 de octubre de 1996 y de 7 de marzo de 2000 o ST TSJ Vasco número 413/2002, de 3 de mayo), encontramos a nivel estatal, autonómico e incluso local disposiciones que bajo determinadas condiciones o para determinados colectivos sí lo permitirían.

4. El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas, requerirá en todo caso el previo reconocimiento de compatibilidad por la Administración afectada, correspondiendo dicha competencia al Pleno de la Corporación Local (artículo 14 LI).

Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo ni el horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público (artículo 14.3 LI).

Dichos reconocimientos habrán de inscribirse en los Registros de Personal correspondientes (artículo 18 LI).

Con base en los antecedentes expuestos, procede emitir la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**:

Ciñéndonos al supuesto consultado cabría concluir que en principio sería factible el reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de la actividad de abogacía para un funcionario perteneciente al Cuerpo de la policía local, dentro de los límites de los artículos 1,3, 11,1 y 14 de la LI. Este posicionamiento coincide con la línea doctrinal mantenida por el Tribunal Supremo en materia de compatibilidad (STS de 23 de abril de 2009, de 17 de febrero de 2011 y de 5 de mayo de 2011, aunque referidas al ejercicio de la abogacía por un Guardia Civil) que señala que *"el ejercicio de la abogacía como tal no es ni absolutamente incompatible, ni del todo compatible,…, por lo que la determinación de su régimen jurídico habrá de efectuarse a tenor de lo dispuesto en los artículos 1,3 y 11,1 de la Ley 53/1984"*.

Así mismo, para el reconocimiento de compatibilidad el Ayuntamiento deberá verificar que no concurre ninguna de las circunstancias obstativas para ello conforme a los apartados 1 y 4 del artículo 16 de la LI, y atenerse a las demás prescripciones contenidas en la LI y señaladas en este informe.

Es cuanto tengo que informar, indicando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquier otra mejor fundada en derecho.

En Córdoba, a 18 de abril de 2017. Fdo. Carmen Ruiz Aguayo. Secretaria-Interventora del Servicio Jurídico.**"**

Conocido el informe jurídico transcrito, se produce un muy extenso cambio de impresiones entre las personas reunidas en el que se abordan múltiples detalles de aquél, precisando y aclarando el Secretario de la Corporación determinados aspectos de su contenido.

A resultas de lo tratado, se concluye que el asunto se encuentra en disposición de ser dictaminado al objeto de proponer al Ayuntamiento Pleno la adopción del correspondiente acuerdo.

EL ÁREA INFORMATIVA DE GOBERNACIÓN, ASUNTOS GENERALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, por unanimidad de los/as cuatro concejales/as presentes en la sesión, pertenecientes a los grupos municipales Socialista, de IULV-CA y Popular,

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 16.1 de la vigente Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, dice:

“No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.**”**

Precepto sobre el que el apartado 4 del mismo artículo, establece una excepción en los siguientes términos:

“Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1º3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.**”**

II. Que el párrafo segundo de la Propuesta de Resolución del informe transcrito indica:

“Así mismo, para el reconocimiento de compatibilidad el Ayuntamiento deberá verificar que no concurre ninguna de las circunstancias obstativas para ello conforme a los apartados 1 y 4 del artículo 16 de la LI, y atenerse a las demás prescripciones contenidas en la LI y señaladas en este informe.**”**

III. Que en el expediente consta certificación expedida por el Secretario Interventor del Ayuntamiento, con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa-Presidenta Sustituta de la Entidad, del siguiente tenor literal:

“JOSÉ MARÍA ZAFRA LEÓN, Secretario-Interventor del Excelentísimo Ayuntamiento de Doña Mencía (Córdoba).

CERTIFICO:

Que, según los antecedentes documentales que obran en la Secretaría-Intervención a mi cargo, el funcionario municipal perteneciente al Cuerpo de la Policía Local de esta Entidad **JOSÉ MIGUEL CAPOTE CUBERO**, titular del DNI número 48.871.846 C, percibió durante el ejercicio económico de 2016 las cuantías que se detallan por los conceptos retributivos que igualmente se indican:

SUELDO	9.983,82 euros
COMPLEMENTO ESPECÍFICO	5.801,74 euros

Consecuentemente la cantidad percibida como completo específico representó el ***58’1 %*** del sueldo asimismo detallado.

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente, de orden y con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa Presidenta Sustituta, en Doña Mencía a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.**”**

IV. Que de cuanto antecede se colige que existe una circunstancia legal impeditiva del reconocimiento de la compatibilidad pretendida por el interesado.

PROPONE AL AYUNTAMIENTO PLENO QUE ACUERDE LO SIGUIENTE

PRIMERO.- No reconocer a José Miguel Capote Cubero, funcionario de carrera perteneciente al Cuerpo de la Policía Local de este Ayuntamiento, la compatibilidad solicitada para el ejercicio de la actividad privada de la abogacía con la función pública de Policía Local al servicio del Ayuntamiento de Doña Mencía, no reconocimiento de compatibilidad que se fundamenta y motiva en cuanto consta en los considerandos precedentes, esto es, que el complemento específico que percibe el funcionario interesado supera, en cómputo anual, el treinta por ciento de su retribución básica, excluidos los conceptos que tienen su origen en la antigüedad.

SEGUNDO.- Que se proceda a la inmediata notificación del acuerdo anterior al Sr. Capote Cubero, con indicación del régimen de los recursos que contra el mismo puede interponer.**>>**

Conocido el dictamen reproducido en su integridad, la Sra. Presidenta concede la palabra a los portavoces de los grupos municipales.

El **Sr. Aceituno Moreno**, representante en la Corporación del Grupo Popular, se ratifica en la propuesta de acuerdo dictaminada y que se acaba de conocer, por lo que su voto será contrario al reconocimiento de la compatibilidad solicitada.

Por parte del Grupo Municipal de Izquierda Unida los Verdes Convocatoria por Andalucía, su portavoz **Sra. Córdoba Moreno** pide que cuando se produzca un asunto de estas características no se les de a conocer en el último momento, como ha ocurrido en esta ocasión, que lo conocieron in *extremis* y el informe en la propia sesión del área informativa.

La **Sra. Romero Villa**, Presidenta de la sesión y portavoz del Grupo Municipal Socialista, lamenta que se haya producido la circunstancia a la que se ha referido la portavoz de Izquierda Unida, comentando que creía que se había informado de la presentación de la solicitud en una sesión de la Junta de Gobierno Local, y añade que fue la semana pasada cuando conoció que el plazo para resolver era de dos meses. Sin embargo, tiene interés en dejar claro que el informe jurídico sobre la petición se recibió por correo ordinario en el Ayuntamiento el propio día 24 de abril, aunque se había anticipado por correo electrónico el jueves anterior. Continúa indicando que, cuando tiene conocimiento de esto, lo comenta en la primera sesión que tiene lugar de la Junta de Gobierno Local. Por ello, pide disculpas ya que en ningún caso está en su ánimo llegar a este tipo de decisiones a última hora. Finalmente, anuncia que el voto de quienes integran su grupo será en consonancia con la postura expresada en la sesión del área informativa.

Concluidas las intervenciones de las que se deja constancia, tiene lugar la votación ordinaria para adoptar el acuerdo. **EL AYUNTAMIENTO PLENO**, por unanimidad de los/as diez concejales y concejalas presentes en la sesión, cuatro del Grupo Municipal Socialista, cinco del Grupo Municipal de IULV-CA y uno del Grupo Municipal Popular,

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 16.1 de la vigente Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, dice:

"No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.**"**

Precepto sobre el que el apartado 4 del mismo artículo, establece una excepción en los siguientes términos:

"Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1º3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.**"**

II. Que el párrafo segundo de la Propuesta de Resolución del informe transcrito indica:

"Así mismo, para el reconocimiento de compatibilidad el Ayuntamiento deberá verificar que no concurre ninguna de las circunstancias obstativas para ello conforme a los apartados 1 y 4 del artículo 16 de la LI, y atenerse a las demás prescripciones contenidas en la LI y señaladas en este informe.**"**

III. Que en el expediente consta certificación expedida por el Secretario Interventor del Ayuntamiento, con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa-Presidenta Sustituta de la Entidad, del siguiente tenor literal:

"JOSÉ MARÍA ZAFRA LEÓN, Secretario-Interventor del Excelentísimo Ayuntamiento de Doña Mencía (Córdoba).

CERTIFICO:

Que, según los antecedentes documentales que obran en la Secretaría-Intervención a mi cargo, el funcionario municipal perteneciente al Cuerpo de la Policía Local de esta Entidad **JOSÉ MIGUEL CAPOTE CUBERO**, titular del DNI número 48.871.846 C, percibió durante el ejercicio económico de 2016 las

cuantías que se detallan por los conceptos retributivos que igualmente se indican:

SUELDO	9.983,82 euros
COMPLEMENTO ESPECÍFICO	5.801,74 euros

Consecuentemente la cantidad percibida como completo específico representó el ***58'1 %*** del sueldo asimismo detallado.

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente, de orden y con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa Presidenta Sustituta, en Doña Mencía a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.**"**

IV. Que de cuanto antecede se colige que existe una circunstancia legal impeditiva del reconocimiento de la compatibilidad pretendida por el interesado.

ACUERDA LO SIGUIENTE

PRIMERO.- No reconocer a José Miguel Capote Cubero, funcionario de carrera perteneciente al Cuerpo de la Policía Local de este Ayuntamiento, la compatibilidad solicitada para el ejercicio de la actividad privada de la abogacía con la función pública de Policía Local al servicio del Ayuntamiento de Doña Mencía, no reconocimiento de compatibilidad que se fundamenta y motiva en cuanto consta en los considerandos precedentes, esto es, que el complemento específico que percibe el funcionario interesado supera, en cómputo anual, el treinta por ciento de su retribución básica, excluidos los conceptos que tienen su origen en la antigüedad.

SEGUNDO.- Que se proceda a la inmediata notificación del acuerdo anterior al Sr. Capote Cubero, con indicación del régimen de los recursos que contra el mismo puede interponer.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por orden de la Presidencia se dio por finalizada la sesión a las diecinueve horas y veinte minutos del día al principio indicado.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente de orden y con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa en Doña Mencía a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Vº Bº
La Alcaldesa-Sustituta,

Fdo. Carmen Romero Villa.